

**Artículo 1º.-** Prohíbese el hábito de fumar en los espacios públicos y en los privados de acceso al público en general, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Art. 2º.-** Será obligación de los funcionarios públicos encargados de la custodia de los espacios públicos, hacer cumplir la prohibición establecida en el artículo 1" de la presente ley y labrar las actas de infracción que correspondieren.

**Art. 3º.-** Los propietarios de los espacios privados de acceso al público en general, deberán informarle al mismo, el contenido de la presente ley. Si las condiciones edilicias y de infraestructura lo permiten, podrán establecer un lugar reducido y acotado en donde será permitido el hábito de fumar, siempre que no afectare a las personas no fumadoras.

**Art, 4°.-** Será reprimido con multa de \$ 50 (cincuenta pesos) a \$ 1000 (mil pesos), la persona que fumare en espacios prohibidos o el propietario o funcionario público que no cumpliere con las obligaciones establecidas en la presente ley. La pena se graduará en función del poder adquisitivo de la persona que deba satisfacerla, la afectación efectiva de los derechos de terceros y en particular de los niños y mujeres embarazadas, la reincidencia y las circunstancias de cada caso, apreciadas razonablemente.

Art. 5°.- Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de sus organismos competentes, serán la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dr. Manuel J. Baladron Diputado Nacional